

Reglamento

GCO Pensiones Mixto Fijo Plan de Pensiones

Sistema Individual

ART. 1º DENOMINACIÓN, ÁMBITO Y MODALIDAD DEL PLAN

Por el presente Reglamento se regula el Plan de Pensiones denominado GCO PENSIONES MIXTO FIJO, siendo la Entidad Promotora GCO GESTORA DE PENSIONES, EGFP, SA .

Dicho Plan se registrará en primer lugar por el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, que aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, y por las demás normas complementarias que desarrollen o modifiquen las mismas y, en particular, por todo el articulado que integra el texto del presente Reglamento.

El presente Plan de Pensiones se ofrece a cualquier persona física que, estando autorizada legalmente, manifieste su voluntad de adquirir la condición de partícipe.

El Plan de Pensiones GCO PENSIONES MIXTO FIJO pertenece al SISTEMA INDIVIDUAL y, en razón de las obligaciones estipuladas, es de Aportación Definida.

ART. 2º EL DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

La Entidad Promotora del Plan de Pensiones debe designar como Defensor del partícipe, que también lo será de los beneficiarios, a entidades o expertos independientes de reconocido prestigio, a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra la Entidad Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones en que esté integrado el Plan, o contra la propia Entidad Promotora del Plan.

Las resoluciones del defensor del partícipe favorables a la reclamación vincularán a dichas entidades. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

ART. 3º SISTEMA DE FINANCIACIÓN. APORTACIONES DE LOS PARTICIPES. REGIMEN DE LOS EXCESOS DE APORTACION

3.1.- El sistema de financiación que se empleará para la viabilidad técnico-legal del presente Plan de Pensiones será el sistema de capitalización individual bajo el régimen financiero de interés compuesto a tanto variable por períodos de capitalización diarios durante la extensión del plazo de acumulación de las aportaciones, a efectuar por el partícipe del Plan de Pensiones.

La financiación correrá a cargo, única y exclusivamente, de los partícipes.

Las aportaciones serán siempre directas y se entenderán siempre a nombre y a favor del propio partícipe.

La financiación se efectuará sobre la base de una aportación establecida de acuerdo con lo estipulado por el partícipe, con el máximo legalmente establecido. Discrecionalmente se podrán admitir aportaciones extraordinarias, con la única condición de que no se sobrepase el límite máximo anual establecido por la Ley en cada momento.

3.2.- El importe de las aportaciones anuales máximas se adecuará a lo establecido en la normativa sobre planes y fondos de pensiones, siendo asimismo de aplicación el régimen previsto en la misma para los supuestos de excesos de aportación.

ART. 4º INTEGRACION A UN FONDO DE PENSIONES

El presente Plan de Pensiones, de acuerdo con la legislación vigente, se integra en el Fondo de Pensiones denominado "GCO PENSIONES MIXTO FIJO, FONDO DE PENSIONES ", el cual será administrado por la Entidad Gestora "GCO GESTORA DE PENSIONES, EGFP, SA".

Las aportaciones efectuadas por los partícipes del presente Plan de Pensiones se recogerán en las cuentas de posición individual del Plan en el citado Fondo de Pensiones. Dichas cuentas recogerán asimismo, a través del valor de las participaciones del Fondo en cada momento, los rendimientos de las inversiones del mismo que deban asignarse al Plan, de acuerdo con las disposiciones legales y normas de funcionamiento del citado Fondo de Pensiones.

Reglamento

GCO Pensiones Mixto Fijo Plan de Pensiones

Sistema Individual

ART. 5º DERECHOS CONSOLIDADOS

Constituyen derechos consolidados del partícipe del Plan de Pensiones, la cuota parte del Fondo de Capitalización que corresponde a cada partícipe determinada en función de las aportaciones directas y las rentas generadas por los recursos invertidos atendiendo en su caso a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o puedan ser disponibles o efectivos conforme a lo previsto en la normativa en vigor.

ART. 6º DEFINICIÓN DE LAS CONTINGENCIAS QUE DAN DERECHO A PRESTACIÓN

Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones del presente Plan de Pensiones, podrán ser:

1. Jubilación.

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

1.1 Jubilación parcial - Se prevé el pago de prestaciones con motivo del acceso a la jubilación parcial, siendo de aplicación el mismo régimen de incompatibilidades previsto para los supuestos de jubilación total.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas que, conforme a la normativa de Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en los planes de pensiones, la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en la normativa en vigor susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total.

1.2 Anticipo de la prestación de jubilación - Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad. A tal efecto, será preciso que concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación, por no ejercer o haber cesado el partícipe en su actividad laboral, y no encontrarse cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

1.3 Pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en supuestos de extinción de la relación laboral y pase a situación legal de desempleo de acuerdo con lo regulado en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a consecuencia de:

- a) Muerte, jubilación o incapacidad del empresario, así como extinción de la personalidad jurídica del contratante.
- b) Despido colectivo.
- c) Extinción del trabajo por causas objetivas.
- d) Procedimiento concursal.

2. Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez, determinadas conforme al régimen correspondiente de Seguridad Social.

3. Fallecimiento del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

4. Dependencia severa o gran dependencia del partícipe en los términos regulados en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y su

normativa de desarrollo.

ART. 7º SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ

1. Excepcionalmente, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración y disposición anticipada de acuerdo a lo previsto este artículo.

El abono podrá efectuarse en un solo pago, o en pagos sucesivos, en tanto se mantengan las anteriores situaciones debidamente acreditadas.

2. El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considerará enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento de un centro hospitalario.
- b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o disminución de ingresos.

3. Los derechos consolidados por desempleo de larga duración se podrán percibir siempre que por el partícipe desempleado se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hallarse en situación legal de desempleo.
Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1. y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.
- b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
- c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.
- d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) anteriores.

4. El Partícipe podrá disponer anticipadamente del importe de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. En la normativa reguladora de los Planes y los Fondos de Pensiones se establecen las condiciones, términos y límites en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados para esta disposición anticipada. Si bien los derechos consolidados derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025

ART. 8º PRESTACIONES. FORMA DE COBRO

Las prestaciones tendrán carácter dinerario y podrán ser:

1. Prestación en forma de capital.

Consiste en la percepción de un pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. En razón de una misma contingencia, un beneficiario sólo podrá obtener de cada Plan de Pensiones una única prestación en forma de capital.

La cuantía de la prestación en forma de capital viene determinada por el producto del número de

Reglamento

GCO Pensiones Mixto Fijo Plan de Pensiones

Sistema Individual

participaciones de " GCO PENSIONES MIXTO FIJO, FONDO DE PENSIONES " que haya acumulado el partícipe y el valor liquidativo de las mismas en la fecha de pago de la prestación, todo ello de acuerdo con el presente reglamento y la legislación vigente en cada momento.

2. Prestación en forma de renta.

Consiste en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

En razón del grado de aseguramiento o garantía, las rentas podrán ser:

a) Aseguradas.

Las condiciones de aseguramiento serán fijadas con arreglo a las tarifas que tengan vigentes las compañías aseguradoras de GRUPO CATALANA OCCIDENTE SA, en la fecha de devengo de la prestación.

Las rentas aseguradas podrán ser revalorizables, de cuantía constante o variable, conforme a las condiciones vigentes en la compañía aseguradora anteriormente citada a la fecha de devengo de la prestación.

b) No aseguradas.

El beneficiario deberá establecer el importe de la renta y la periodicidad del cobro. La renta podrá ser de cuantía constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado.

El pago de la prestación en forma de renta no asegurada podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

3. Prestaciones mixtas.

Percibir el importe de los derechos consolidados combinando rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, debiendo ajustarse a lo previsto en los apartados 1 y 2 anteriores.

4. Prestaciones distintas a las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

Las fechas y modalidades de prestación serán fijadas y modificadas libremente por el partícipe o el beneficiario, dentro de los límites establecidos por la gestora en cada momento.

Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por contingencias o por los supuestos excepcionales de liquidez regulados en el texto refundido de la ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en este reglamento, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Dentro de estos dos tramos de aportaciones (antes y después de 1 de enero de 2007), se rescatarán siempre primero los derechos consolidados provenientes de aportaciones con mayor antigüedad.

ART. 9º RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN

La Entidad Gestora notificará por escrito al beneficiario el reconocimiento del derecho a la prestación, indicándole la forma, modalidad, cuantía de la prestación, periodicidad, vencimientos y formas de revalorización, posibles reversiones, grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en el presente reglamento o de acuerdo con la opción señalada por el beneficiario, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente por parte del beneficiario.

Las prestaciones de los planes de pensiones se abonarán al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

ART. 10º INCOMPATIBILIDAD DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

10.1. No se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

10.2. A partir del acceso a la jubilación, sea total o parcial, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones para la contingencia de jubilación. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación correspondiente a la jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación, el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá seguir efectuando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que

Reglamento

GCO Pensiones Mixto Fijo Plan de Pensiones

Sistema Individual

inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación, en los siguientes casos: (a) producida la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de la Seguridad Social; (b) se haya solicitado el anticipo de la prestación de jubilación, en los términos previstos en el presente reglamento. En estos casos, el partícipe con al menos 65 o 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir efectuando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o el anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a la jubilación establecido en el apartado 1.3 del art. 6 de este reglamento, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.

10.3. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 6 de estas especificaciones susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de la Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación.

b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro, asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

10.4. La continuidad en el cobro de prestaciones referidas en los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un Régimen de la Seguridad Social por ejercicio de actividad.

10.5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, la percepción de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, al amparo de lo establecido en la normativa vigente y en este reglamento, será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

ART. 11º DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES

1. Derechos de los partícipes.

a) Derechos de información

a. Con carácter previo a la contratación se suministra información sobre los planes de pensiones y sobre la adecuación de los mismos a las características y necesidades de los partícipes. A tal fin, se entrega el documento de los datos fundamentales para el partícipe.

b. Con ocasión de la adhesión del partícipe al Plan, mediante la oportuna suscripción del *Boletín de Adhesión*:

i. solicitar un certificado de pertenencia al plan y de la aportación realizada, en su caso;

Reglamento

GCO Pensiones Mixto Fijo Plan de Pensiones

Sistema Individual

- ii. obtener un ejemplar de las especificaciones del plan, así como la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones regulada por la normativa de planes y fondos de pensiones, o bien la indicación del lugar y forma en que estarán a su disposición.
 - c. Con periodicidad anual, la entidad gestora del fondo de pensiones remitirá a cada partícipe una certificación de las aportaciones realizadas cada año natural y el valor, al final de cada año natural, de sus derechos consolidados. Esta certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.
En su caso, la certificación indicará la cuantía de excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.
 - d. Con la periodicidad que establezca la normativa en vigor sobre planes y fondos de pensiones, la entidad gestora deberá facilitar información sobre la evolución de los derechos económicos del partícipe, así como los extremos que pudieran afectarle, especialmente las modificaciones normativas, cambios del reglamento del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
Esta información contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y rentabilidad obtenida, el detalle de la totalidad de los gastos del fondo de pensiones en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición y, en su caso, información sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.
- b) Derechos relativos a las aportaciones.- Ejercer las facultades relativas a las aportaciones, de acuerdo con el presente reglamento, en especial las contempladas en su art. 13º.
- c) Derechos relativos a las prestaciones.- Solicitar y percibir las prestaciones previstas en el presente reglamento, con sujeción a los requisitos en el mismo previstos. La fecha y modalidad de prestación inicialmente prevista podrá ser modificada, siempre y cuando las características de la prestación así lo permitan, y se proceda a notificar por escrito a la entidad gestora la nueva opción, con dos meses de antelación a su toma de efectos.
- En el caso que mediara embargo, traba judicial o administrativa, se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.
- d) Facultades relativas a los derechos consolidados.- Movilizar total o parcialmente los derechos consolidados alcanzados hasta la fecha en que procediera transferir los mismos, a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial en los términos previstos en el presente reglamento, así como en la normativa en vigor sobre planes y fondos de pensiones.
- La integración de los derechos consolidados en otro plan de pensiones, en un plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial exige la condición de partícipe, tomador o asegurado, respectivamente de éstos por parte de la persona que moviliza estos derechos.
- Cuando se efectúen movilizaciones parciales de los citados derechos, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.
- Cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada en el párrafo anterior, los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha,
- Dentro de estos dos tramos de aportaciones (antes y después de 1 de enero de 2007), se rescatarán siempre primero los derechos consolidados provenientes de aportaciones con mayor antigüedad.
- e) Supuestos excepcionales de liquidez.- Solicitar y percibir, total o parcialmente, el importe de los derechos consolidados en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o disposición anticipada, todo ello con sujeción a lo establecido en el presente reglamento.

2. Obligaciones de los partícipes.

- a) Fijar y comunicar a la entidad gestora, el programa de aportaciones periódicas, especificando cuantía y ritmo de crecimiento.
- b) Hacer efectivas las aportaciones periódicas y/o extraordinarias contratadas. Todo ello, sin perjuicio de los derechos reconocidos en el art. 13 del presente reglamento.

ART. 12º DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

1. Derechos de los beneficiarios:

- a) Derechos de información

Reglamento

GCO Pensiones Mixto Fijo Plan de Pensiones

Sistema Individual

- a. Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario deberá recibir de la entidad gestora información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o de riesgo de cuenta del beneficiario.
- En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente. Dicho certificado deberá informar sobre la existencia, en su caso, del derecho de movilización o anticipo de la prestación y los gastos y penalizaciones que en tales casos pudieran resultar aplicables.
- b. Con la periodicidad que establezca la normativa en vigor sobre planes y fondos de pensiones, la entidad gestora deberá facilitar información sobre la evolución de los derechos económicos del beneficiario en el plan, así como los extremos que pudieran afectarle, especialmente las modificaciones normativas, cambios del reglamento del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
- Esta información contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y rentabilidad obtenida, el detalle de la totalidad de los gastos del fondo de pensiones en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentajes sobre la cuenta de posición y, en su caso, información sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.
- b) Derechos relativos a las prestaciones.- Solicitar y percibir las prestaciones previstas en el presente reglamento, con sujeción a los requisitos en el mismo previstos. La fecha y modalidad de prestación inicialmente prevista podrá ser modificada, siempre y cuando las características de la prestación así lo permitan, y se proceda a notificar por escrito a la entidad gestora la nueva opción, con dos meses de antelación a su toma de efectos.
- En el caso que mediara embargo, traba judicial o administrativa, se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente
- c) Facultades relativas a los derechos económicos.- Movilizar total o parcialmente los derechos económicos alcanzados hasta la fecha en que procediera transferir los mismos, a otro plan o planes de pensiones o a uno o varios planes de previsión asegurados, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan, y en las condiciones previstas en el presente reglamento así como en la normativa en vigor sobre planes y fondos de pensiones.
- La integración de los derechos económicos en otro plan de pensiones o en un plan de previsión asegurado exige la condición de partícipe o tomador, respectivamente de éstos por parte de la persona que moviliza estos derechos.
- Cuando se efectúen movilizaciones parciales de los citados derechos, la solicitud del beneficiario deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.
- Cuando éstas existan, y el beneficiario no haya realizado la indicación señalada en el párrafo anterior, los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha,
- Dentro de estos dos tramos de aportaciones (antes y después de 1 de enero de 2007) se rescatarán siempre primero los derechos consolidados provenientes de aportaciones con mayor antigüedad.

2. Obligaciones de los beneficiarios:

- a) Comunicar a la Entidad Gestora el acaecimiento de la contingencia, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación.
- b) Presentar a la Entidad Gestora los documentos que ésta estime convenientes para demostrar fehacientemente haberse producido los eventos previstos en el Plan de Pensiones para el pago de la prestación correspondiente.

ART. 13º FACULTADES DE LOS PARTÍCIPES RELATIVAS A LAS APORTACIONES

1. Modificación de las aportaciones periódicas.

El partícipe podrá modificar el programa de aportaciones periódicas previsto. Para ello deberá solicitar por escrito a la Entidad Gestora la modificación que desee, que podrá afectar a la cuantía de la aportación o al ritmo de crecimiento de la misma.

2. Aportaciones extraordinarias.

Cualquier aportación que no sea la prevista en el programa en el apartado anterior mencionado, tendrá el

Reglamento

GCO Pensiones Mixto Fijo Plan de Pensiones

Sistema Individual

carácter de aportación extraordinaria.

Dichas aportaciones podrán efectuarse en cualquier momento que desee el partícipe sin más condición que, dentro del mismo ejercicio, no supere la diferencia entre el límite máximo establecido por la legislación vigente y el importe de las aportaciones realizadas para la anualidad de referencia.

El importe mínimo de cada aportación extraordinaria será la cantidad que en cada momento establezca la Entidad Gestora.

3. Suspensión de las aportaciones periódicas.

3.1 El partícipe podrá suspender el pago de las aportaciones al Plan de Pensiones, sin más requisito que comunicarlo por escrito a la Entidad Gestora.

Igualmente, se entenderá que el partícipe ha suspendido las aportaciones si resultan impagados tres recibos consecutivos de aportaciones previstas.

3.2 Reanudación de las aportaciones periódicas. El partícipe que haya suspendido las aportaciones, podrá reiniciarlas, comunicándolo por escrito a la Entidad Gestora e indicando la nueva fecha de vencimiento de las aportaciones periódicas y cuantía de las mismas.

ART. 14º VALOR DIARIO APLICABLE

Se entenderá como fecha valor de las aportaciones y movilizaciones de entrada, aquella en que el Fondo de Pensiones al que se adscribe el presente Plan, recibe, con disponibilidad según normas bancarias, las aportaciones pagadas por el partícipe y las movilizaciones que deben acreditarse a las respectivas cuentas de posición del Plan.

Se entenderá como fecha valor de las prestaciones, movilizaciones de salida y liquidez de derechos en supuestos excepcionales, aquella en que la entidad gestora recibe la documentación requerida para poder efectuar el pago y siempre dentro del plazo legal permitido por la normativa.

ART. 15º NORMAS RELATIVAS A ALTAS Y BAJAS

1. Altas.

El alta de un nuevo partícipe se producirá a partir del momento en que haya suscrito el boletín de adhesión y haya satisfecho la primera aportación, periódica o extraordinaria, o movilización de los derechos consolidados de otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial.

2. Bajas.

La baja de un partícipe se producirá por alguna de las siguientes causas:

a) Movilización de la totalidad de los derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial.

La movilización de los derechos consolidados sólo podrá efectuarse cuando el partícipe o beneficiario lo solicite a la Entidad Gestora por escrito, y además le remita a ésta el certificado de pertenencia al nuevo Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial al que deban integrarse.

b) Pago de la prestación correspondiente, en los términos previstos en el presente reglamento.

c) Pago de la totalidad de los derechos consolidados en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración y disposición anticipada.

ART. 16º APORTACIONES Y PRESTACIONES RELATIVAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. Aportaciones.

Podrán realizarse aportaciones al Plan a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 %, así como de discapacitados que tengan la incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado de discapacidad. El grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una

Reglamento

GCO Pensiones Mixto Fijo Plan de Pensiones

Sistema Individual

relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. En caso de fallecimiento del discapacitado, las aportaciones realizadas por las personas legitimadas para efectuar aportaciones a favor del mismo, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas a favor de una persona con discapacidad, corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición de partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Las aportaciones anuales realizadas por el partícipe discapacitado, las realizadas a su favor por personas ligadas por relación de parentesco y el conjunto de ambas no podrán superar los límites anuales máximos legalmente establecidos. Cuando concurren varias aportaciones a favor del discapacitado, se entenderá que el límite máximo de aportación anual conjunto se cubre, primero, con las aportaciones del propio discapacitado y cuando éstas no superen dicho límite, con las restantes aportaciones en proporción a su cuantía.

2. Contingencias y prestaciones.

2.1. Definición de las contingencias que dan derecho a prestación.

Las aportaciones al Plan realizadas al amparo del régimen regulado en este apartado, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo regulado en este reglamento. De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a partir de los 45 años de edad siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- b) Incapacidad y dependencia, conforme a lo regulado en el presente reglamento, del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de las cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Así mismo, se cubre el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevinida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.

- c) Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones de viudedad, orfandad, o a favor de otros herederos o de personas designadas.

No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo establecido en el art. 12 a) del RD 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, u orfandad a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

- d) Jubilación, de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- e) Fallecimiento del cónyuge discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- f) Las contribuciones que, de acuerdo con lo recogido en este Reglamento, sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general.

2.2. Prestaciones. Forma de cobro.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad a cualquier plan de pensiones se regirán por lo establecido en el presente reglamento.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o las personas previstas en el apartado 2 del presente artículo, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

Podrán, no obstante, percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en el artículo 8º de este Reglamento, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior al importe de dos veces el salario mínimo interprofesional.
- b) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Reglamento

GCO Pensiones Mixto Fijo Plan de Pensiones

Sistema Individual

3. Liquidez de los derechos consolidados.

Los derechos consolidados de los partícipes con un grado de discapacidad previsto en este artículo del presente reglamento podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración y disposición anticipada según lo previsto en este reglamento, con las siguientes especialidades:

- a) Tratándose de partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del presente reglamento, cuando no puedan calificarse como contingencia conforme el apartado del presente artículo.

Además de lo establecido en el artículo 7 del presente reglamento, en el caso de partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

- b) El supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 7 del presente reglamento será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, o a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa económicamente o de quien tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Asimismo, los derechos consolidados de los partícipes acogidos a este régimen especial, correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, podrán ser objeto de disposición anticipada de conformidad con lo establecido la normativa y en este reglamento.

ART. 17º MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Este reglamento podrá modificarse por acuerdo del Promotor, previa comunicación por éste o por la entidad gestora o depositaria correspondiente, con al menos un mes de antelación, a los partícipes y beneficiarios.

Las modificaciones de la política de inversión del fondo en que se integre el plan y de las comisiones de gestión y depósito aplicadas, así como los acuerdos de sustitución de gestora o depositaria del fondo de pensiones y los cambios de dichas entidades por fusión o escisión, deberán notificarse a los partícipes y beneficiarios con al menos un mes de antelación a la fecha de efecto.

ART. 18º TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Serán causas de terminación del Plan de Pensiones, las siguientes:

- a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Cuando el Plan de Pensiones no pueda cumplir en el plazo fijado, o no proceda a la formulación de las medidas de control especial previstas en el Plan de saneamiento o de financiación que pudiese exigir la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- c) Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, en base al estudio técnico pertinente.
- d) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
- e) Por disolución del Promotor del Plan. Sin embargo, no será causa de terminación del Plan la disolución del Promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de Promotor del Plan. En caso de disolución de la Entidad Promotora del Plan, la Comisión de Control del Fondo o, en su defecto, la Entidad Gestora, podrá acordar la sustitución de la Entidad Promotora, por otra Entidad.
- f) Por decisión de la Entidad Promotora Plan, previa comunicación a todos los partícipes y beneficiarios del Plan con, al menos, 1 mes de antelación.
- g) Por cualquier causa prevista en las especificaciones del plan de pensiones que sean de aplicación.

ART. 19º LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. Acordada la terminación del Plan, se procederá a la liquidación que, necesariamente, deberá comprender los actos siguientes:

Reglamento

GCO Pensiones Mixto Fijo Plan de Pensiones

Sistema Individual

- a) Establecimiento de las garantías necesarias para asegurar el pago individualizado de las prestaciones causadas en favor de los beneficiarios.
 - b) Integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones, en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial.
2. La Entidad Promotora dirigirá todo el proceso de liquidación, correspondiéndole las siguientes funciones:
- a) Comunicar a los partícipes y beneficiarios la fecha de terminación, con al menos 1 mes de antelación.
 - b) Recoger y tramitar las peticiones de aquellos partícipes que designen un Plan de Pensiones, un plan de previsión asegurado o un plan de previsión social empresarial para integrar sus derechos consolidados.
 - c) Elegir un Plan de Pensiones, un plan de previsión asegurado o un plan de previsión social empresarial, y una Compañía que integren o garantice, en cada caso, los derechos consolidados o prestaciones de los partícipes y beneficiarios, respectivamente, de común acuerdo con éstos.
 - d) Supervisar la actuación de la Entidad Gestora en todo este proceso de integración y garantía.